



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que fue asignada por reparto.

Cartago, Valle del Cauca 24 de enero de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-2022-00601-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA "COOBOLARQUI"
Demandados: ANYELA ALEJANDRA VALENCIA GALVIZ
FELIX GUSTAVO VALENCIA MUÑOZ
Auto: 063

Del examen de la demanda aludida y los anexos se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- Las pretensiones deben estar independientes, esbozándose una a una con las pretensiones de intereses, señalando las fechas en que se liquidan (art. 82-4 y 90-1-3C.G.P.).
- No resultan claras las pretensiones, en cuanto se cobran cuotas por valor de \$207.843, cada una, respecto de las que se pretende cobro de intereses de plazo, y se cobra un saldo insoluto, suma total respecto de las que, además, se pretende el cobro de intereses de mora, lo cual implica el cobro de más intereses respecto del total ejecutado (anatocismo); en cuyo efecto se pactó el pago de 24 cuotas por el pretendido valor de \$207.843, pero indicándose que dichas cuotas quedaban amortizadas, en cuanto ya contenían interés efectivo anual del 27,00%:

moneda corriente. La cual declaro(amos) recibida a título de mutuo comercial con interés. Durante el plazo concedido para la cancelación del préstamo pagaré(mos) al acreedor intereses del 27,00 % efectivo anual, los cuales cubriremos dentro de cada cuota mensual de amortización conforme al plan de pago escogido, que pagaré(mos) la suma mutuada junto con sus intereses remuneratorios en moneda legal colombiana en (24) cuotas mensuales sucesivas.

Por valor cada una de: DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS Mcte. (\$207,843.00)

La primera cuota que me(nos) corresponde cancelar en desarrollo del presente instrumento será cancelada el 15 Marzo 2022 las demás serán canceladas sucesivamente el mismo día de cada mes hasta la cancelación total de la deuda de acuerdo con el plan de pagos inicialmente escogido. en

Cuya primera cuota se pactó el 15 de marzo de 2022, y por tanto el término de las 24 cuotas no se encuentra vencido, y si se acelera el cobro del crédito, los intereses se cobran a partir de la presentación de la demanda. Sin que, por tanto, se de cuenta de la causación del capital e intereses, respecto de pagaré suscrito en blanco con carta de instrucciones, sin que se especifique la obligación y causación y que el demandado esté obligado a la misma, sin que resulte claro el monto del capital comprometido y las obligaciones incumplidas, bajo plan de pagos surtido e impagos, y en especial la libranza que dé cuenta del verdadero valor prestado en mutuo; al respecto se ha dicho mediante precedente doctrinal:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifestadas. (PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265).

El contenido de la obligación debe ser claro, en cuanto que "(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)". (VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Dike 1994, p.49) . (AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15).

Respecto de la dependiente judicial, debe actualizarse la certificación de estudios, del presente año.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** impetrad por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"** Nit **890.201.051-8** contra **ANYELA ALEJANDRA VALENCIA GALVIZ CC 1006535862** y **FELIX GUSTAVO VALENCIA MUÑOZ CC 6519662**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MÓNICA GUTIÉRREZ AGUILAR CC 1.053.782.289** y T.P 244.980 para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme a las voces del endoso en procuración.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

